

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2021

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto que la demanda fue subsanada en legal forma ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 27 de octubre de 2021 y fue subsanada el día 28 de octubre del mismo año y cumple con los requisitos para su admisión, se procederá a ello. En razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º. Admitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS incoada por la persona titular del acto jurídico señor JAVIER ALFONSO PAREJO MANJAREZ, por intermedio de apoderado judicial.

2º. Tramítese por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el Art. 37 de la ley 1996 de 2019.

3º. Notificar este proveído a la señora VERA JUDITH PAREJO MANJARREZ, a quien se le concede un término judicial de diez (10) para que se pronuncie respecto de la demanda, solicite o aporte pruebas, si a bien lo tiene.

4º. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, a saber:

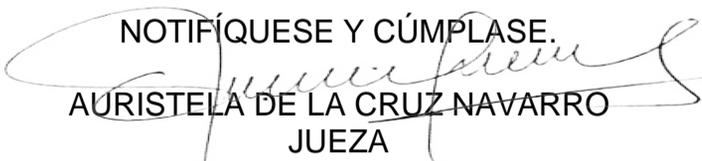
- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, Personería Distrital, Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Oficiese.

5. Ordenar la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones socio familiares y medio ambientales de la persona titular del acto jurídico.

6º. Reconocer personería al Dr. MANUEL HERRERA LUGO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y los efectos del poder conferido.

Notificar al Ministerio Público del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
mlc